

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo Ref.: 110014003 052 **2022 00980 00**

Subsanada en debida forma la demanda y como esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía procesal del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de la **IMPORTADORA MONTECARLO MOTORS S.A.S.** y en contra de **GRUPEL GRUPOS ELECTROGENOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CONTRATO DE TRANSACCIÓN DEL 19 DE MARZO DE 2021

1.1. \$39.154.680 que equivalen a las nueve (9) cuotas de capital impagas entre abril y diciembre de 2021, contenidas en el título ejecutivo base del proceso y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
15/04/2021	\$4.350.520
15/05/2021	\$4.350.520
15/06/2021	\$4.350.520
15/07/2021	\$4.350.520
15/08/2021	\$4.350.520
15/09/2021	\$4.350.520
15/10/2021	\$4.350.520
15/11/2021	\$4.350.520
15/12/2021	\$4.350.520

1.2. Por los intereses de mora generados sobre las sumas indicadas en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, a partir del 16 de cada mensualidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada que proceda al pago de la obligación demandada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte, asimismo, que a partir de dicha notificación cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G.P.)

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada conforme a lo establecido en los artículos 291 a 294 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. ORDENAR prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial (art. 121 del C.G.P). Lo anterior, por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia.

QUINTO. Téngase como canal digital para la notificación de la pasiva, el correo electrónico en el que recibe notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Carlos Mauricio Duarte Castro, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ
[1-2]

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237ecf1e3b1fdef4f7d1995569cf2493f85ca2b3836cbaadf6878e5ea4aa0bb3**

Documento generado en 23/11/2022 06:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>